

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230149200 de Ana María Barbosa Díaz en calidad de agente oficiosa de María Aurora Barbosa en contra de Famisanar EPS, con vinculación del Hospital Universitario San Ignacio y la Superintendencia Nacional de salud.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vida y a la salud de María Aurora Barbosa.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la agente oficiosa que la accionante fue llevada al servicio de urgencias del Hospital Universitario San Ignacio el 22 de septiembre de 2023 debido a una convulsión, indicando que padece a su vez de síndrome convulsivo, lupus eritematoso, artritis reumatoide y se encuentra en periodo posoperatorio de cadera.

Señala que a la fecha de radicación de esta acción han pasado cinco días desde que llegó al centro médico en cuestión, lapso en el cual ha estado ubicada en un pasillo, lo que no solo resulta incómodo, sino que también plantea un riesgo significativo para su salud, dada su condición delicada. Al día 26 de septiembre, fue trasladada a un cubículo aislado en el área de urgencias.

Allega a su vez un derecho de petición radicado a la Eps encartada, de fecha 25 de septiembre de los corrientes, en el que solicita autorización para hospitalización en el Hospital Universitario San Ignacio.

Así las cosas, solicita que se ordene a la Eps Famisanar o a la entidad pertinente la autorización para hospitalización de María Aurora Barbosa en el Hospital Universitario San Ignacio o de ser el caso, sea remitida a una clínica que tenga convenio con la entidad prestadora de salud encartada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 28 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA FAMISANAR EPS

Indicó la encartada que es el médico tratante el encargado de formular lo requerido por la paciente, en virtud de su autonomía y criterio médico a efectos de determinar su pertinencia.

Así las cosas, expresó que es inexistente la vulneración enrostrada habida cuenta que el servicio médico solicitado se encuentra debidamente autorizado en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el sistema de salud, por lo cual se materializó el escenario de la carencia de objeto.

RESPUESTA HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

La entidad vinculada expresó que una vez la EPS, de la cual haga parte el paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, dicha Institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva EPS. A menos que se trate de una urgencia, evento en el cual procede sin mediar autorización o pago alguno previos, a la atención requerida de acuerdo con la condición clínica patológica, la media universal del conocimiento médico y los recursos que tiene disponibles.

Señaló que no es responsable de las autorizaciones y suministros de medicamentos o insumos, ni es la competente para determinar que Ips atenderá a la paciente, resaltando que la institución no pertenece a la red de prestadores de servicios de Famisanar Eps.

De otra parte, informó que no cuenta con la oportunidad de programar lo solicitado, toda vez que se encuentra en extrema sobreocupación en el servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, del cual ha dado aviso a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tiene más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, de lo cual, allegó comunicación remitida a la entidad en mención.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, el Ministerio Nacional de Salud guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si hay legitimación en la causa por activa, ii) si es procedente la tutela contra particulares, iii) si hay vulneración de los derechos alegados por la accionante y, iv) si conforme al derecho de petición allegado, hay vulneración por parte de la llamada a esta acción.

1. Establece el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones para promover su propia defensa, así las cosas, conforme a lo relatado en el escrito de tutela y reconocido en el auto admisorio de la acción el 28 de septiembre de este año, se tiene que Ana María Barbosa Díaz actúa en calidad de agente oficiosa de su hermana María Aurora Barbosa.

2. Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de empresas prestadoras de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

3. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de

gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

3.1. Ahora bien, comoquiera que dentro de la acción no fue allegado documento alguno que confirmara el estado de salud de la agenciada, ni mucho menos prueba que indicara las patologías que sufre y, por tanto, la prescripción médica del profesional del área encargada que permita vislumbrar el estado de urgencia y necesidad de María Aurora Barbosa, a efectos de determinar como punto de partida, la autorización de su hospitalización, no puede esta sede judicial ordenar a la encartada lo solicitado si de entrada, no hay siquiera una orden de hospitalización emitida por el galeno tratante.

Entonces, más allá de la manifestación hecha por la Eps, en la que indicó que autorizó los servicios requeridos, no se vislumbra la vulneración al derecho a la salud alegado. De la misma manera, no puede el juez de tutela emitir orden médica como si se tratara del galeno tratante, cuando es este último el encargado desde el área técnico-científica, quien determina lo que la paciente requiere para su tratamiento o para el caso, si es menester el tratamiento intra hospitalario.

Es que téngase en cuenta que más allá de los hechos relatados o exámenes requeridos, por ejemplo, la telemetría comunicada, pero de la cual no fue anexada orden alguna, le es imposible a esta juzgadora emitir orden alguna cuando no se acredita que esta sea requerida por la agenciada.

3.1.1. Establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

Así las cosas, como se vislumbra en líneas anteriores, no es perceptible la amenaza o vulneración de los derechos de la señora María Aurora Barbosa cuando obra orden de hospitalización o tratamiento médico que por esta vía solicita su agente oficiosa.

4. De otra parte, respecto del derecho de petición radicado el 25 de septiembre de este año, ha de indicarse que dicho derecho está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección” (C.C.; T-084/15).*

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

4.1. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Así las cosas, en este escenario se tiene que el término con el que cuenta la encartada para responder a la solicitud de la agente oficiosa aún no ha vencido, por lo que el mecanismo constitucional resulta prematuro y por lo tanto improcedente, conforme al anexo allegado.

En un asunto con matices similar en que el promotor pretendió la protección de su derecho de petición antes de vencerse el término que tenía la entidad para decidir, la Corte Constitucional definió que todavía no cabía imputar ninguna vulneración y, por ello, la salvaguarda devenía improcedente.

En síntesis, asumió que como:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición” (C.C., T-237/2007).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por Ana María Barbosa Díaz en calidad de agente oficiosa de María Aurora Barbosa en contra de Famisanar EPS.

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a la vinculada y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16727377d81f91b962336c9a7f1a15b9ebbf2fb86dfb389e3bc1b2687f28b2a3**

Documento generado en 10/10/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>